



MINISTERIO GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA
Decreto N° 1632

MENDOZA, 11 DE SETIEMBRE DE 2017

Visto el Expediente N° 3197-D-2017-00808; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, informa la necesidad de adecuación de la normativa relativa al modo de trabajo del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como consecuencia de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que la actividad del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas se encuentra regulada por la Ley Nacional N° 26.413 y su modificatoria y el Decreto Provincial N° 2963/10;

Que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introduce modificaciones en materia de capacidad y de filiación y nuevos institutos relacionados con la capacidad y el estado civil de las personas;

Que a la luz de la misma resulta necesaria la derogación del Decreto N° 2963/10;

Que es necesario adoptar medidas conducentes a la reorganización interna de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, estableciendo procedimientos y mecanismos para la aplicación de la legislación vigente;

Que es facultad del Gobierno Provincial disponer la organización interna de la Repartición y de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, estableciendo procedimientos para desarrollar las actividades que le son inherentes;

Por ello y lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a fs. 13,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas comprenderá el Registro del Estado Civil de las Personas y el Registro de las Restricciones a la capacidad de las Personas.

Artículo 2° - En todas las ciudades y villas cabeceras de departamentos y demás sitios que la Dirección General determine, se habilitará por lo menos una oficina del Registro del Estado Civil



y Capacidad de las Personas. La Dirección General podrá autorizar el funcionamiento de Oficinas Móviles.

Artículo 3º - La creación, traslado o supresión de Oficinas y/o Secciones, lo mismo que la determinación de su jurisdicción será resuelta por resolución fundada de la Dirección General.

Las oficinas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas estarán a cargo de Oficiales Públicos que serán responsables de la fidelidad del registro de los actos constitutivos-declarativos del estado civil y capacidad de las personas ante ellos pasados.

Título Primero - LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 4º - El Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, quien deberá poseer título de abogado, es el superior administrativo, jerárquico y técnico de la Repartición, teniendo a su cargo la conducción general de la misma y la responsabilidad emergente de su investidura. Dictará el Reglamento Interno para el mejor funcionamiento del organismo. Antes de asumir sus funciones prestará juramento ante el señor Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia en la forma que establezca la reglamentación interna.

Artículo 5º - En caso de ausencia del Director General por cualquier causa que fuere, desempeñará sus funciones, el Secretario Técnico y en caso de ausencia de éste, el Inspector General, previa resolución ministerial.

Artículo 6º - Sin perjuicio de poder tomar todas las providencias que fueren menester para el mejor logro de las finalidades inherentes al ejercicio de su función, el Director General, que es Oficial Público y puede desempeñarse como tal cuando lo estime conveniente, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) La superintendencia sobre la administración del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con facultad para resolver todo lo atinente a su régimen interno y disciplinario, para una mejor aplicación de las Leyes.
- b) Asignar funciones de Oficiales Públicos reemplazantes cuando la ausencia del titular no fuera superior a treinta (30) días corridos.
- c) Disponer a solicitud de parte interesada o de oficio, la modificación de las inscripciones en la forma establecida por el Artículo 85 de la Ley Nacional Nº 26.413.
- d) Promover las acciones judiciales a que se refieren los Artículos 86 y 87 de la Ley Nacional Nº 26.413.
- e) Expedir directamente o por intermedio del funcionario u Oficial Público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en quien delegare la atribución, certificaciones, testimonios o copias de los asientos y constancias obrantes en los Libros-Registros de la Repartición, observando para ello las formalidades prescriptas en la Ley.
- f) Suministrar informes a requerimiento de autoridades públicas nacionales, provinciales o municipales, observando en todos los casos un procedimiento que garantice la reserva natural de los hechos, actos jurídicos, circunstancias y demás antecedentes obrantes en los Libros



Registros y archivos del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, o a quien demuestre un "interés legítimo".

g) Establecer los horarios de funcionamiento para las oficinas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de acuerdo a las necesidades y características de las distintas zonas.

h) Determinar las oficinas que prestarán servicio para el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones los días inhábiles y sus correspondientes horarios, estableciendo por resolución la forma de su cumplimiento.

i) Certificar las firmas de los Oficiales Públicos; pudiendo delegar esta facultad mediante resolución.

Artículo 7° - La Dirección General tendrá a sus inmediatas órdenes un Secretario Técnico; un Secretario de Gestión y el Área de Asesoría Letrada. Dependerá de la Secretaria Técnica: la Oficina Despacho General, la Inspección General y el Cuerpo de Inspectores. Dependerá del Secretario de Gestión: Recursos Humanos, el Área Contable, el Área de Informática, Gestión Edilicia y Oficina de Útiles e Insumos y el Archivo de Actuaciones Administrativas y Antecedentes que sirvieron de base para las registraciones.

Artículo 8° - Para ser Inspector se requiere haber cumplido las funciones de Oficial Público, por un período no inferior a cinco años en forma alternada o ininterrumpida. Cada Inspector será el Asesor Técnico de los Oficiales Públicos de las Oficinas Seccionales a su cargo debiendo supervisar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes. Para ser Inspector General, se requiere haber cumplido las funciones de Inspector por un período no inferior a tres años, en forma alternada o ininterrumpida. El Inspector General con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, es el superior jerárquico del cuerpo de Inspectores.

Título Segundo- OFICIALES PÚBLICOS

Artículo 9° - Los Oficiales Públicos son los encargados de la recepción, preservación y registro de los hechos y actos constitutivos-declarativos del estado civil y capacidad de las personas con arreglo a la Ley Nacional N° 26.413, su modificatoria y al Código Civil y Comercial de la Nación, al presente decreto y demás normas o instrucciones impartidas por la Dirección General en uso de sus facultades. El Secretario Técnico, el Inspector General y los Inspectores se encuentran investidos de las facultades de Oficial Público desde el momento en que son puestos en funciones.

Artículo 10° - Para ser Oficial Público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se requiere ser mayor de edad y pertenecer a la planta permanente o temporaria de la Repartición. No podrán autorizar registros, quienes se encuentren comprendidos en el supuesto del Artículo 14 de la Ley Nacional N° 26.413 y del Artículo 291 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 11° - Cuando la Dirección General lo considere conveniente, designará un subrogante legal permanente del Oficial Público, el que tomará su lugar en los supuestos contemplados en el artículo anterior y en caso de acefalía, ausencia, suspensión o impedimento del Oficial Público siempre que la misma no exceda de 30 días.



Artículo 12º - Para los casos en los que no estuviera designado subrogante legal reemplazará al Oficial Público en sus funciones el suplente que la Dirección General determine, dictándose al efecto la resolución correspondiente.

Artículo 13º - En todos los casos el suplente no podrá actuar por un periodo mayor de treinta (30) días corridos. Excediendo dicho término, el reemplazante será ratificado por el Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Artículo 14º - En aquellos casos en los que no sea posible designar a un oficial público que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 10 y siempre que se encuentren probadas la necesidad y la urgencia de la asignación de funciones de Oficial Público: excepcionalmente y de manera transitoria, podrá el Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia asignar tales funciones a personal ajeno al Registro Civil o adscripto, siempre que sean empleados públicos y por el término de 30 días. Excediendo dicho término, el reemplazante será ratificado por el Gobernador de la Provincia. Tal asignación de funciones se efectuará hasta tanto pueda regularizarse la situación y designarse a un Oficial Público que reúna los requisitos establecidos en la presente norma.

Artículo 15º - Los Oficiales Públicos deberán suscribir las inscripciones que labren conjuntamente con todas las personas que interviniesen en su celebración y en el momento que ellas se extiendan. Cuando una inscripción se suspenda, deberá expresarse la causa de la suspensión, mediante nota marginal. La nueva inscripción, hará referencia a la suspendida.

CAPÍTULO SEGUNDO - SISTEMA DE REGISTRO

Título Primero - DE LOS LIBROS DEL REGISTRO

Artículo 16º - Se llevarán en la Dirección General los siguientes Libros:

- a) De Protocolizaciones.
- b) Registro de Restricciones a la Capacidad
- c) Registro de Cancelaciones de Restricciones a la Capacidad y de Rehabilitaciones.
- d) Registro de Privaciones de Responsabilidad Parental.
- e) Registro de Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia.
- f) Registro de Documentos de Extraña Jurisdicción.
- g) Registro de Reconocimientos.
- h) Registro de Nacimientos.
- i) Registro de Matrimonios.
- j) Registro de Uniones Convivenciales.



k) Registro de Defunciones.

l) Todo otro Registro que considere conveniente Dirección General.

Artículo 17º - El Libro Registro de Protocolizaciones será un libro de fojas móviles, en él se compilarán los siguientes documentos:

a) Los testimonios o copias de sentencias judiciales que den origen, alteren o modifiquen las inscripciones y el estado civil de las personas.

b) Las resoluciones de la Dirección General que autoricen la modificación de las inscripciones.

c) Las resoluciones de la Dirección General que autoricen las inscripciones de nacimientos ocurridos sin asistencia médica, a que se refiere el Artículo 28 –in fine- de la Ley Nacional Nº 26.413.

d) Las resoluciones de la Dirección General que autoricen las inscripciones de defunciones, a que se refiere el Artículo 60 de la Ley Nacional Nº 26.413.

Artículo 18º - El Libro Registro de Restricciones a la Capacidad será un libro de fojas móviles, en él se compilarán las sentencias judiciales que declaren la restricción a la Capacidad de las personas físicas y sus rehabilitaciones. Sus datos se copiarán en archivo informático.

Artículo 19º – El Libro de Cancelaciones será un libro de fojas móviles, en él se compilarán las sentencias que cancelen de manera integral las restricciones a la capacidad establecidas por juez competente.

Artículo 20º - El Libro Registro de Privaciones de Responsabilidad Parental será un libro de fojas móviles, en él se compilarán las copias o testimonios de las sentencias que declaren la Privación de la Patria Potestad o su restitución. Sus datos se copiarán en archivo informático.

Artículo 21º – El Libro de rehabilitaciones será un libro de fojas móviles, en él se compilarán las sentencias relacionadas a los regímenes de libertad condicional y rehabilitaciones de concursados y fallidos.

Artículo 22º - El Libro Registro de Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia se confeccionará en un Libro de fojas fijas, pudiendo tomarse copia informática.

Artículo 23º - Los Libros Registro de documentos de Extraña Jurisdicción contendrán la transcripción de los documentos otorgados fuera de la provincia, que sean autorizados por la Dirección General y/o el funcionario en quien se delegue esta facultad y los matrimonios cuya inscripción sea ordenada por juez competente. Se confeccionarán en Libros de fojas móviles, los que serán encuadernados al llegar a la foja 104, del mismo deberá tomarse copia informática.

Artículo 24º - En el Libro Registro de Reconocimientos se compilarán y encuadernarán los documentos públicos que contengan reconocimientos de hijos y las comunicaciones de reconocimientos efectuadas por las Oficinas Seccionales.

Los reconocimientos efectuados en sede administrativa, se recepcionarán en Libros Registro



habilitados a tal efecto. El Libro Registro de Reconocimientos solo se cerrará cuando se encuentre agotado. Será labrado en un libro de soporte papel del que se extraerá copia informática.

Artículo 25º - El Libro Registro de Uniones Convivenciales, será labrado en un libro de soporte papel, del que se extraerá copia informática y se cerrará una vez agotado el mismo.

Título Segundo - DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 26º - Las inscripciones de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, se registrarán de acuerdo con las formalidades prescriptas en el Capítulo III de la Ley Nacional N° 26.413 y de las dispuestas el Artículo 19 ss y cc y 289 ss y cc del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 27º - Además de los requisitos exigidos en particular en cada una de las secciones correspondientes y los del Artículo 18 de la Ley Nacional N° 26.413, deberá expresarse en todas ellas: denominación de la Oficina, lugar y fecha en que se extiendan.

Artículo 28º - Cada inscripción se asentará en los Libros Registros de Nacimientos, Reconocimientos, Matrimonios, Uniones Convivenciales, Defunciones y de Recepción de Consentimiento para Matrimonios a distancia en las condiciones establecidas por el Artículo 10 de la Ley Nacional N° 26.413, previa a su firma por los intervinientes en las mismas, conjuntamente con el Oficial Público y en el mismo momento en que ella se haga. Si alguno de los comparecientes no supiera o pudiera firmar, se procederá en la forma establecida por el Artículo 10 de la Ley Nacional N° 26.413. Quien firme a ruego, acreditará identidad con Documento Nacional de Identidad.

Artículo 29º - Los Oficiales Públicos de las Oficinas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, al efectuar las inscripciones de Nacimientos, Matrimonios, Uniones Convivenciales, Defunciones, Reconocimientos, y Recepción de Consentimiento para Matrimonios a distancia, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Nacional N° 26.413.

Podrá hacerse uso o emplear guarismos y/o abreviatura en los siguientes casos:

a) En los asientos o actas de nacimientos, matrimonios, uniones convivenciales, defunciones o reconocimientos, el número de Libro Registro, número y fecha del asiento o acta, tipo y número de los documentos de identidad que deban figurar en los mismos; domicilio del declarante, de los contrayentes, de los convivientes, de los padres, de los testigos, del fallecido, además de las citadas en los incisos siguientes según corresponda.

b) En las actas de matrimonio, además de los citados en el inc. a), la edad de los contrayentes y declaración de los mismos respecto de si han optado o no por el Régimen de Separación de Bienes.

c) En las actas de unión convivencial, debe dejarse constancia de tiempo de convivencia anterior y de si han celebrado o no pacto de convivencia.

d) En los asientos de defunción además de los citados en el inc. a) la edad y fecha de nacimiento del fallecido.



e) En los asientos de reconocimiento además de los citados en el inc. a) el número de Libro Registro de inscripción del nacimiento, número del acta y fecha del nacimiento del reconocido.

f) Los demás datos que deba contener cada inscripción en los Libros Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas se considerarán datos esenciales y deberán consignarse íntegramente.

Artículo 30º - A los efectos del Artículo 13 de la Ley Nacional Nº 26.413, en las inscripciones se considerarán enunciaciones improcedentes y por lo tanto no podrán consignarse, entre otros:

a) En los nacimientos: El estado civil de los padres y si la persona ha nacido o no dentro del matrimonio La naturaleza de filiación de que se trate.

b) En los matrimonios: El domicilio de los contrayentes si este fuera cárcel pública, establecimientos de detención preventiva u hogares de contención o similares.

c) En los reconocimientos: El domicilio del reconociente si este fuera cárcel pública, establecimientos de detención preventiva u hogares de contención o similares.

d) En las defunciones: El lugar de fallecimiento o domicilio del fallecido, si fuera un establecimiento carcelario o de detención preventiva.

Artículo 31º - En los casos previstos por el Artículo 14 de la Ley Nacional Nº 26.413 y Artículo 291 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando no existiera un Oficial Público subrogante, los interesados podrán concurrir munidos de certificación expedida por el Oficial Público subrogado, a otra oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en la que se registrará la inscripción.

Artículo 32º - Son documentos idóneos para efectuar inscripciones en representación de terceros los poderes especiales otorgados ante escribano público y las autorizaciones dadas por autoridad judicial o consular argentina. Si tales documentos hubieran sido otorgados fuera del territorio nacional, deberán estar debidamente legalizados. Si estuvieran redactados en idioma extranjero, además de la legalización, deberán estar traducidos por Traductor Público Nacional matriculado, debiendo estar legalizada la firma del mismo.

Artículo 33º - Los poderes y demás documentos habilitantes que se presenten para la inscripción, serán archivados bajo el número del asiento de la inscripción a que corresponda. En la inscripción se hará referencia a esos poderes o documentos presentados, insertándose los datos que fueren necesarios para la mejor individualización, objeto y alcance de los mismos.

Artículo 34º - Cuando los Oficiales Públicos tuviesen dudas respecto de una inscripción, por no llenar los requisitos legales, no efectuarán la misma y elevarán los antecedentes en consulta a la Dirección General, la que se expedirá en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, previo dictamen legal.

Artículo 35º - Es obligatorio para todos los que intervengan en una inscripción, acreditar su identidad con la presentación del Documento Nacional de Identidad. Si alguno de ellos careciera de este, se consignará edad y nacionalidad y acreditará identidad con dos testigos mayores de edad, que lo posean y declaren sobre la identidad de aquel.



El compareciente que carece de Documento Nacional de Identidad, estampará su impresión dígito pulgar derecho juntamente con su firma.

Los comparecientes extranjeros acreditarán identidad con Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o el Documento de Identidad emitido en su país de origen, todos vigentes, que la autoridad migratoria nacional estime idóneo para acreditar identidad en nuestro país. Si esos documentos estuvieran redactados en idioma extranjero, lo presentarán acompañado de su traducción, efectuada por Traductor Público Nacional con su firma, debidamente legalizada. Del tipo de documento de identidad exhibido y de su número se dejará constancia en la inscripción.

Artículo 36º - Se exigirá la presentación de la Libreta de Familia o copia del Acta de Matrimonio para justificar el estado de casado, en los casos en que la Dirección General lo determine. Cuando estos documentos correspondan a un matrimonio celebrado fuera del país, deberán estar debidamente legalizados. Si estuvieran redactados en idioma extranjero deberán estar traducidos por Traductor Público Nacional matriculado y legalizados. Cuando el matrimonio se hubiese celebrado fuera de la provincia, se reservará fotocopia de la documentación.

Artículo 37º - La documentación que haya servido de base para una inscripción deberá conservarse a perpetuidad. La documentación no esencial para la validez del acto, podrá destruirse, pasados cinco años, mediante acta labrada por el Inspector de Zona y/o el Inspector General.

A estos efectos, se considera documentación esencial:

a) En los nacimientos:

1- Los Certificados Médicos de Nacimiento.

2- El consentimiento libre e informado a que hace referencia el Artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que será conservado de manera conjunta al Certificado Médico de Nacimiento correspondiente.

3- Los poderes o autorizaciones a que se refiere el Artículo 16 de la Ley Nacional Nº 26.413.

4- Los compilados de sentencias judiciales y de Trámites Administrativos y Notas de Referencia que ordenan una inscripción, sea por orden judicial o administrativa.

5- Los reconocimientos realizados en sede administrativa, judicial o notarial.

b) En los matrimonios:

1- Los documentos que contengan autorización otorgada a los menores para contraer matrimonio.

2- El consentimiento dado a distancia por uno de los contrayentes.

3- Las dispensas judiciales.

4- Copia en soporte digital del acta del matrimonio anterior, debidamente referenciada, en caso



de haberse disuelto por divorcio vincular o nulidad.

5- Copia en soporte digital del acta de matrimonio anterior y acta de defunción del cónyuge o de la sentencia de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento. Si tales documentos se hubieran otorgado fuera de del país, deberán estar debidamente legalizados y traducidos si correspondiere.

c) En las uniones convivenciales:

1- El pacto que acompañen los convivientes al momento de la celebración o con posterioridad a ella.

2- Los poderes o autorizaciones a que se refiere el Artículo 16 de la Ley Nacional Nº 26.413.

d) En las defunciones:

1- El certificado médico de defunción.

2- Los poderes o autorizaciones a que se refiere el Artículo 16 de la Ley Nacional Nº 26.413.

3- Las Sentencias Judiciales o resoluciones que ordenan una inscripción de una defunción, sea por orden judicial o administrativa.

e) .En las notas marginales, la sentencia o resolución administrativa que ordena la misma.

f) En el Libro de Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia:

1- Copia de la resolución judicial que otorga la dispensa, si quien otorga el consentimiento es menor de edad.

Artículo 38º - Si alguno de los intervinientes en las inscripciones no supiere o se encontrare físicamente impedido para firmar, estampará en el asiento correspondiente, la impresión del dígito pulgar derecho, debiendo firmar otra persona en su nombre, quien acreditará identidad del modo establecido en el presente decreto. De todo ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 39º - Los extranjeros que no hablen el idioma nacional serán asistidos por un Traductor Público Nacional, quien acreditará identidad con Documento Nacional de Identidad y suscribirá el acta. En los matrimonios, deberá aplicarse lo dispuesto por el Artículo 419 del Código Civil y Comercial de la Nación. Deberá dejarse constancia de ello en el cuerpo del acta.

CAPÍTULO TERCERO - CONSTANCIA DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 40º - Las copias de las inscripciones que se expidan, deberán estar suscriptas o certificadas por los funcionarios investidos de la función de Oficial Público.

Artículo 41º - Las copias podrán extraerse mediante copia o fotocopia de las matrices de los Libros Registros o de los registros contenidos en la base de datos informatizada.

Cualquiera de ellas, debidamente suscriptas por el Oficial Público, se considerará instrumento



público en los términos prescriptos por el Código Civil y Comercial de la Nación y hacen plena fe de su contenido.

CAPÍTULO CUARTO - NOTAS DE REFERENCIA

Artículo 42º - Las notas de referencia contendrán en forma escueta los datos esenciales y los necesarios e indispensables para la individualización de sus antecedentes. Deberán ser fechadas, selladas y firmadas por el Oficial Público o funcionario de la Dirección General autorizado para que las practique.

CAPÍTULO QUINTO- LIBRETAS DE FAMILIA

Artículo 43º - Se encuentran facultados a otorgar Libretas de Familia, los Oficiales Públicos que hubieren celebrado el matrimonio; cualquier Oficial Público que tenga a la vista la inscripción original o el acta actualizada del matrimonio y el Jefe del Archivo General.

En las Libretas de Familia otorgadas en otra jurisdicción, podrá asentarse el nacimiento y fallecimiento de los hijos de ambos. Se encuentran facultados a efectuar tal registro, los Oficiales Públicos que hubieran registrado el nacimiento o defunción; cualquier Oficial Público que tenga a la vista la inscripción original o el acta actualizada del nacimiento o defunción. No podrá registrarse en la Libreta de Familia, la defunción, si previamente no se encontrara registrado el nacimiento.

CAPÍTULO SEXTO - NACIMIENTOS

Artículo 44º - Los nacimientos ocurridos en el territorio provincial, se inscribirán por ante el Oficial Público con competencia para hacerlo, en el lugar en que el nacimiento se produjo.

Artículo 45º - A efectos de probar el nacimiento, ocurrido con asistencia médica, se impone como obligatorio el "Certificado Médico de Nacimiento" previsto por el Artículo 33 de la Ley Nacional Nº 26.413.

Artículo 46º - A efectos de probar el nacimiento, ocurrido sin asistencia médica, se procederá en la forma establecida por el Artículo 32 inc. c) de la Ley Nacional Nº 26.413.

Artículo 47º - La inscripción deberá efectuarse en los plazos previstos por el Artículo 28 de la Ley Nacional Nº 26.413.

Artículo 48º - La inscripción de los nacimientos ocurridos sin asistencia médica, pasados los cuarenta (40) días y hasta el plazo máximo de un año del nacimiento, podrán ser autorizados por la Dirección General, previo dictamen legal e intervención del Ministerio Público, mediante resolución fundada, en la forma prevista por el Artículo 28 de la Ley Nacional Nº 26.413. En tal caso, para solicitar la inscripción, los progenitores deberán presentar una solicitud por escrito, justificando el motivo de la no inscripción en término y acompañando el certificado a que se refiere el inc. c) del Artículo 32 de la Ley Nacional Nº 26.413. La Dirección General deberá expedirse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución autorizando la inscripción del nacimiento, será remitida a la Oficina Trámites Administrativos y Notas de Referencias para su protocolización y comunicación a la Oficina Seccional con competencia para realizar la inscripción, de acuerdo con el lugar en que se produjo el nacimiento.



Artículo 49° - Los Oficiales Públicos, en caso de realizar la inscripción del nacimiento de oficio, consignarán al inscripto el prenombre consignado en el "Certificado Médico de Nacimiento" a que se refiere el Artículo 33 de la Ley Nacional N° 26.413. En las inscripciones labradas de oficio, se consignará al inscripto el primer apellido de la madre.

Artículo 50° - En las inscripciones que se labren con intervención de los progenitores, estos podrán cambiar, modificar o agregar, prenombre consignado en el "Certificado Médico de Nacimiento" en ejercicio de las facultades contenidas en los Artículos 63 y 64 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 51° - Si luego de efectuada una inscripción, la persona que ha dado a luz acredita que se encuentra legalmente casada, resultando aplicable la presunción contenida en el Artículo 566 del Código Civil y Comercial de la Nación se comunicará tal circunstancia a la Dirección General, acompañando la documentación probatoria de ello, quien previo dictamen legal, dictará resolución fundada, ordenando la inmovilización de la inscripción y el labrado de una nueva, con doble filiación y consignando al inscripto el apellido de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 64 del Código Civil y Comercial de la Nación. La nueva inscripción deberá labrarse en la misma oficina seccional en que se encuentra registrada la primera, previa inmovilización de esta.

Artículo 52° - Los funcionarios a que se refiere el inc. a) del Artículo 30 de la Ley Nacional N° 26.413, remitirán los "Certificados Médicos de Nacimiento" a la Oficina Seccional del Registro Civil, en el plazo de dos (2) días hábiles de ocurrido el nacimiento. La Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, notificará a los citados funcionarios, el lugar en que los mismos serán recepcionados para su registro.

CAPÍTULO SÉPTIMO - DE LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 53° - El reconocimiento de hijos puede efectuarse en el mismo momento de la inscripción o en forma posterior a esta. El reconocimiento efectuado en forma posterior a la inscripción, sea ante un Oficial Público o contenido en otro documento público, será comunicado a la Dirección General en el plazo de diez (10) días hábiles para su registración. El reconocimiento puede efectuarse por ante el Oficial Público de la Oficina Seccional del lugar en que se encuentre quien efectúa el reconocimiento.

Artículo 54° - El reconocimiento efectuado ante un Oficial Público, será recepcionado en los Libros Registros de reconocimientos. Al pie del Acta de Reconocimiento se hará referencia a los datos que permitan individualizar la inscripción del nacimiento, si esta ya se hubiera efectuado.

Artículo 55° - Cuando se recepcione el reconocimiento de un hijo aún no inscripto o de un hijo por nacer, el reconocimiento será igualmente comunicado a Dirección General en el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de efectuar la inscripción de oficio o promover la acción a que se refiere el Artículo 86 de la Ley Nacional N° 26.413, si correspondiera. En el acta de reconocimiento, se hará constar que el nacimiento no ha sido inscripto.

Artículo 56° - Solo podrá otorgarse constancia de los reconocimientos a quien acredite interés legítimo, con autorización de Dirección General, previo dictamen legal.

Artículo 57° - El reconocimiento se hará constar al margen del acta de nacimiento del reconocido, disponiendo su inmovilización y con referencia a la nueva inscripción, que se labrará por ante la



misma oficina seccional en que se encuentra la primera o seccional departamental que corresponda. La nueva inscripción de nacimiento, que contendrá los datos de quien efectuó el reconocimiento, no hará referencia al mismo.

Artículo 58º - Si el reconocido se encontrara inscripto en otra provincia, se cursará la comunicación correspondiente para su registro.

CAPÍTULO OCTAVO - ADOPCIONES

Artículo 59º - Las sentencias judiciales que otorguen adopción, simple, plena o de integración deberán ser ingresadas por Mesa General de Entradas y remitidas a Asesoría Letrada de la Repartición a los efectos de verificar el cumplimiento de los extremos previstos por el Artículo 50, en virtud de la facultad calificadora otorgada por Artículo 83, ambos de la Ley Nacional Nº 26.413.

Artículo 60º - La Asesoría Letrada emitirá dictamen legal respecto del cumplimiento de los recaudos establecidos en el Artículo 50 de la Ley Nacional Nº 26.413 y remitirá las actuaciones a la oficina Sentencias Judiciales para que se cumpla con la orden. Cuando Asesoría Letrada lo considere necesario devolverá las actuaciones al juzgado de origen a fin de que rectifique, ratifique o aclare la orden la sentencia cuyo cumplimiento se ordena.

CAPÍTULO NOVENO - MATRIMONIOS

Artículo 61º - Se registrará en el Libro Registro de Matrimonios, todos los hechos o actos a que se refiere el Artículo 51 de la Ley Nacional Nº 26.413.

Artículo 62º - Será competente para registrar un matrimonio, el Oficial Público a cargo de la Oficina Seccional que registre matrimonio, siempre que en el acto se reúnan los requisitos establecidos por el Artículo 418 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 63º - A los efectos de acreditar la habilidad nupcial, en caso de existir un matrimonio anterior disuelto por divorcio vincular, nulidad o fallecimiento del cónyuge, los futuros contrayentes deberán presentar la documentación que lo acredite.

Artículo 64º - En caso de existir un matrimonio anterior, disuelto por divorcio o nulidad, el que pretende contraer matrimonio deberá acreditar tal extremo con el acta de matrimonio anterior debidamente referenciada.

El oficial público evaluará la documentación presentada y en caso de corresponder, procederá a la celebración del matrimonio sin más trámite. En caso de duda, procederá en la forma establecida por el Artículo 19 de la Ley Nacional Nº 26.413.

Si el matrimonio anterior disuelto por divorcio o nulidad, se hubiera celebrado en otro país, las actuaciones debidamente legalizadas y traducidas por Traductor Público Nacional, matriculado y legalizada su firma, serán elevadas por el Oficial Público a Dirección General, para su autorización.

Artículo 65º - A los efectos de la autorización prevista por el Artículo 404 del Código Civil y Comercial de la Nación, para el caso de contrayentes menores de edad, se considerará



declaración auténtica, además de las dadas ante las autoridades judiciales, Escribanos Públicos o autoridades consulares argentinas, la efectuada por el autorizante, por ante el Oficial Público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que suscribirá el matrimonio o ante otro Oficial Público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de cualquier lugar de la República. La autenticidad de la autorización será a criterio y bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario actuante.

CAPÍTULO DÉCIMO - SECCIÓN MATRIMONIO A DISTANCIA

Artículo 66º - El Libro Registro de Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia contendrá los consentimientos que se recepcionen de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 422 y 2623 del Código Civil y Comercial de la Nación, con las formalidades previstas por el Artículo 53 de la Ley Nacional Nº 26.413.

Artículo 67º - Existirá sólo un Libro Registro de Consentimiento para Matrimonio a Distancia, que estará a cargo de la Oficina Trámites Administrativos y Notas de Referencia, que será remitido internamente a cada Oficina Seccional, en oportunidad de ser requerido, cualquiera sea el lugar de la Provincia en que esta se encuentre.

Artículo 68º - Se encuentran habilitados a recepcionar el Consentimiento para Matrimonios a Distancia, todos los Oficiales Públicos de la Provincia y el Jefe de la Oficina Trámites Administrativos y Notas de Referencia.

Artículo 69º - El Libro de Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia solo se cerrará cuando se encuentre agotado. Todos los funcionarios investidos de la calidad de Oficial Público y el Jefe de la Oficina Trámites Administrativos y Notas de Referencia, se encuentran facultados para expedir copia de los registros en él contenidos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO - DEFUNCIONES

Artículo 70º - Se inscribirá en los Libros Registro de Defunciones, los hechos previstos en el Artículo 59 de la Ley Nº 26.413.

Artículo 71º - La inscripción deberá efectuarse por ante el Oficial Público competente para hacerlo, en el lugar en que se produjo el fallecimiento. La inscripción deberá contener en lo posible los datos detallados en el Artículo 63 de la Ley Nacional Nº 26.413 y en todos los casos se consignará nombre, apellido, documento nacional de identidad y domicilio real del declarante.

Artículo 72º - Si al momento de la inscripción de la defunción no se acredita la identidad del fallecido con la presentación del correspondiente Documento Nacional de Identidad, sea nacional o extranjero, deberá efectuarse la toma de las impresiones decadactilares del fallecido en el formulario aprobado por el Registro Nacional de las Personas o bien en los formularios utilizados por el Cuerpo Médico Forense o por Accidentología de la Provincia en los casos en los que intervengan dichos organismos.

Ante la imposibilidad de tomar las impresiones decadactilares, la identidad del fallecido se acreditará con dos testigos mayores de edad, que acrediten identidad con Documento Nacional de Identidad, quienes suscribirán el acta y la documentación destinada al Registro Nacional de las Personas. De ello, deberá dejarse constancia en el acta de defunción, todo ello conforme lo



dispuesto por el Artículo 46 de la Ley Nacional N° 17.671.

Artículo 73° - El Oficial Público con competencia para la inscripción de las defunciones, una vez labrada la inscripción correspondiente emitirá la “Licencia de Inhumación o Cremación” de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley Nacional N° 26.413.

En el caso en que haya intervenido el Cuerpo Médico Forense, emitirá “Licencia de Inhumación” salvo autorización judicial que habilite la emisión de la Licencia a los fines crematorios.

Artículo 74° - El certificado médico de defunción otorgado por el médico de la Policía o Cuerpo Médico Forense, es suficiente comunicación del conocimiento policial o judicial del delito o presunción del mismo y exime al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de la obligación de otra forma de aviso.

Artículo 75° - Los Oficios Judiciales que ordenan la inscripción de una defunción, que declaran la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada de personas, deberán ingresar por Mesa General de Entradas y remitidos a la Oficina Sentencias Judiciales para su procesamiento. La inscripción se efectuará en la Oficina con competencia para hacerlo según el lugar en que se produjo el fallecimiento o la desaparición, en el caso en que tales hechos hubiesen ocurrido fuera del territorio provincial, lo registrará la Oficina correspondiente al último domicilio del causante y en su defecto en aquella que disponga el Jefe de Sentencias Judiciales.

Artículo 76° - La solicitud de inscripción, vencido el plazo de dos (2) días hábiles del fallecimiento y hasta el plazo máximo de sesenta (60) días a que se refiere el Artículo 60 de la Ley Nacional N° 26.413, deberá ingresar por Mesa General de Entradas, acompañada de la documentación que acredite los motivos fundados de la imposibilidad de su inscripción. La Dirección merituará los motivos y resolverá afirmativa o negativamente, previo dictamen legal. Las resoluciones administrativas que deniegan la inscripción de la defunción, habilitan la vía judicial para su registro.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO - DOCUMENTOS DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN

Artículo 77° - La transcripción de los documentos de extraña jurisdicción, contendrá todos los datos del documento que se transcribe. Los Libros de Transcripciones de Documentos de extraña jurisdicción, estarán a cargo del Jefe de la Oficina Trámites Administrativos y Notas de Referencia.

No podrán transcribirse actas de nacimiento y/o defunción que no se encuentren debidamente legalizadas y traducidas por Traductor Público Nacional matriculado -en caso de corresponder cuya firma deberá estar legalizada.

Artículo 78° – Cada libro contendrá las copias íntegras de los nacimientos, matrimonios y defunciones cuya transcripción sea solicitada por quien acredite interés legítimo, y autorizada por Dirección General o el funcionario en quien se delegue esta facultad, previo dictamen legal y la copia íntegra de los matrimonios cuya transcripción sea ordenada judicialmente.

Del registro se tomará copia informática. Todos los Oficiales Públicos y el Jefe de la Oficina Trámites Administrativos y Notas de Referencia, se encuentran facultados para expedir copia de los registros en ellos contenidos.



CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO - RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 79º- Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil de las personas, deberán ingresar por Mesa General de Entradas, quien las derivará a la sección que corresponda, según el caso.

Artículo 80º - Para tomar nota de una resolución judicial que ordene un nuevo registro o modifique uno existente, la Dirección General hará uso de la potestad calificadora prevista por el Artículo 83 de la Ley Nº 26.413.

Artículo 81º - Las resoluciones judiciales que modifiquen una inscripción ya existente, se registrarán como nota marginal. Las que ordenan nuevos registros, implicarán una nueva inscripción, debiendo consignarse al pie del acta el número de autos, fecha, juzgado y secretaría que la ordena.

Artículo 82º - Las sentencias de adopciones se registrarán en la forma prevista en el Capítulo Octavo del presente decreto. Las sentencias que ordenan una inscripción de nacimiento se registrarán en los Libros Registros de Nacimientos de la Oficina Seccional del lugar del nacimiento y las que declaran ausencia con presunción de fallecimiento o desaparición forzada, se registrarán en los Libros Registro de Defunciones de la Oficina Seccional en que se hubiera determinado la desaparición o el último domicilio del desaparecido. La reaparición del ausente, se registrará como nota marginal del acta de defunción.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO - CALIFICACIÓN REGISTRAL

Artículo 83º - La Dirección General o el funcionario en quien se delegue las facultades, podrá rechazar los documentos cuya inscripción se solicite u ordene, en los términos del Artículo 83 de la Ley Nacional Nº 26.413. El rechazo indicará los motivos del mismo, previo dictamen legal.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO - MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 84º - Las inscripciones, sólo podrán ser modificadas por orden judicial o mediante resolución fundada de Dirección General, previo dictamen legal.

Artículo 85º - La Dirección General podrá disponer la modificación de oficio, en el supuesto y en la forma establecida por el Artículo 85 de la Ley Nacional Nº 26.413.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO - INSCRIPCIONES DE LAS RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD

Artículo 86º - El Registro de Restricciones a la Capacidad a que se refiere el Artículo 88 de la Ley Nacional Nº 26.413, estará a cargo del Jefe de la Oficina Registro de Restricciones a la Capacidad, Rehabilitaciones y Privaciones de Responsabilidad Parental, quien estará investido de las facultades de Oficial Público.

Artículo 87º - El Jefe de la Oficina Registro de Restricciones a la Capacidad, Rehabilitaciones y Privaciones de Responsabilidad Parental firmará las certificaciones de los informes relativos a los registros a su cargo, requeridos por autoridad judicial, administrativa nacional, provincial o municipal, profesionales habilitados y a quien acredite un interés legítimo.



CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 88º - Deróguese el Decreto N° 2963/10, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 89º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MG. DALMIRO GARAY CUELI

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
28/09/2017	30457

Cad N°: